



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2003 00334 00

1. Se reconoce al abogado **Carlos Andrés Cárdenas Cárdenas** como apoderado judicial del **Municipio de Villavicencio**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

2. A fin de realizar la reunión de segunda convocatoria, en los términos previstos por el artículo 127 de la Ley 222 de 1995, se cita al deudor y a los acreedores a **las 8:30am del día 8 de septiembre de 2021.**

2.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados, testigos y peritos puedan asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.

3. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/9836333>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado<sup>1</sup> los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

---

<sup>1</sup> [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 38 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bf3f278813ded7a868f99712fdbd0bb7df8d06d3114da85750617e6d707b413**

Documento generado en 30/06/2021 12:58:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2014 00098 00

Del avalúo catastral del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-7687**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, presentado por la parte ejecutante<sup>1</sup>, se corre traslado por el término de diez (10) días, tal como lo dispone el numeral 2, artículo 444 del Código General del Proceso.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Anexo 05.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdd447fbba6af85f97e767fb585d91baa801961672518f0641872c705998c777**

Documento generado en 30/06/2021 12:58:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2014 00436 00

Para resolver la solicitud elevada por el apoderado demandado, comporta señalar que el vacío o falta de disposición especial que regule las hipótesis en las cuales es procedente posponer la audiencia de instrucción y juzgamiento, se logra superar aplicando el mandato de un caso análogo, por disposición expresa del artículo 12 del C. G. del P., como lo es el numeral 3 del precepto 372 de la referida normativa, que regula el aplazamiento de la vista pública inicial.

Para el efecto, útil resulta precisar que el inciso segundo, numeral 3 del referido canon 372 prevé la posibilidad de evaluar la viabilidad de postergar la audiencia inicial, pero sólo en aquellos casos en que “*la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia*”. De manera que no tiene efecto alguno la excusa presentada únicamente por el apoderado judicial, pues la misma llanamente lo exonera de las consecuencias pecuniarias que consagra el inciso final del numeral 4 del precepto 372 *ibíd.*

Y así lo interpretó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC7406-2018, al exponer:

*«Así las cosas, cuando la previa solicitud de posposición de audiencia -que en cada caso se eleve- se formula conjuntamente por la parte y su letrado o solamente por aquella, de cara al precepto 372 del Código General del Proceso, hay lugar a que el funcionario judicial correspondiente entre a valorar si procede o no aceptar la justificación para ello presentada, bajo las discrecionales ponderaciones que sobre el particular este realice, y, entonces, de admitirse la dispensa efectuada, fijar nueva fecha y hora para llevarla a cabo.*

*Por contrario, cuando dicho tipo de peticiones es formulada únicamente por el abogado en cuestión, como en el presente evento aconteció, no es menester adelantar ese tipo de análisis por parte del juzgador de conocimiento dado que ese actuar no está habilitado en manera alguna por el precitado artículo para que se imponga la postergación de la audiencia fijada, en tanto que dicha prerrogativa no está instituida a favor de los licenciados, repítese, cuando solamente ellos la formulan.*

*(...) [S]iendo entonces que, itérase, la circunstancia de que un licenciado no pueda acudir a una de las audiencias -o diligencias- que al efecto se programen en aras del desarrollo de las diversas etapas del litigio, no es óbice para que la misma no*

*se pueda llevar a cabo, y menos para dar lugar a reprogramarla, según aquí erróneamente se persigue»<sup>1</sup>.*

Y tal interpretación no trasgrede los derechos de defensa y de acceso a la administración de justicia de los litigantes, en razón a que cuentan con la oportunidad de asistir a la audiencia representados *«por otro abogado si es que, el de su entera confianza, no podía asistir al adelantamiento de la misma»*. Es más, los letrados tienen *«la posibilidad de sustituir el poder conferido (...), con el propósito de procurar la defensa de los intereses de su cliente»<sup>2</sup>*.

Bajo esas premisas, resulta claro que en el presente asunto la solicitud de aplazamiento de la audiencia de instrucción y juzgamiento, fijada para el 25 de agosto de 2021, resulta improcedente, en tanto que la misma proviene únicamente de parte del mandatario judicial, con ocasión de un viaje que debe realizar al extranjero.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

---

<sup>1</sup> M.P. Margarita Cabello Blanco.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 ene. 2013, rad. 2012-00312-01, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480fb6fdbf22df953ec138b135545f03ab1c6fa5309314aba82b9a19425433e3**

Documento generado en 30/06/2021 12:58:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2017 00278 00

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el 30 de marzo de 2021, **Seguros del Estado S.A.** realizó un depósito judicial, a órdenes de este proceso, por valor de \$3.285.120<sup>1</sup>, por concepto de costas procesales.

2. Por secretaría, se ordena expedir y entregar el título de depósito judicial mencionado en el numeral anterior a la señora **Jolie Vanessa Pasive Viruez**, Corrobórese la existencia de embargo de créditos.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

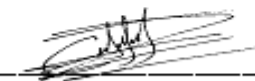
**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(3)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del 1-julio-2021, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cb5ec1efae155c72b5e09d159bb79f27e51706557862b023e63096e9e56ae8**

Documento generado en 30/06/2021 12:58:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> C.1, anexo 17.



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2017 00278 00

1. Reunidas las exigencias de los artículos 305, 306 y 422 del Código de General del Proceso, se dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de **Jolie Vanessa Pasive Viruez** por las condenas impuestas en la sentencia emitida por este despacho el 24 de mayo de 2019, modificada por el superior el 16 de octubre de 2020, dentro del proceso declarativo de la referencia, en los siguientes términos:

**A.** A cargo de **Seguros del Estado SA**, los intereses de plazo, equivalente al 0,5% mensual, causados del 25 de enero de 2021 al 24 de junio de 2021<sup>1</sup>, liquidados sobre la suma de \$32.136.000, que corresponde al límite máximo del valor asegurado.

**B.** A cargo de **Seguros del Estado SA**, los intereses de plazo, equivalente al 0,5% mensual, causados del 3 al 25 de marzo de 2021<sup>2</sup>, liquidados sobre la suma de \$3.274.206, que corresponde a las costas procesales.

**C.** A cargo de los demandados **Hugo Robinson Villalba, Transportes Taxi Estrella Ltda. y Hugo Fernando Barrera**, la suma de \$ 47.138.090,98, por concepto de saldo de lucro cesante, daño a la vida de relación y perjuicios morales.

**D.** Por los correspondientes intereses, equivalente al 0,5% mensual, desde el 25 de enero de 2021 hasta el día en que se realice su pago efectivo por parte de los demandados.

**E.** Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

2. Se niega el mandamiento de pago por las sumas de \$32.136.000 y \$3.274.206 frente a **Seguros del Estado SA**, en tanto que el 24 de junio y el 25 de marzo del año en curso, efectuó los respectivos depósitos judiciales por tales conceptos.

3. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 806 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de

---

<sup>1</sup> C.1, Anexo 20.

<sup>2</sup> C.1, Anexo 20.



Rama Judicial  
República de Colombia

enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(3)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

  
\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8773906be1878f597f5ca5ff34b1adf75d3426853a03cfe7aea9defab5301e18**

Documento generado en 30/06/2021 12:58:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2017 00278 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de los ejecutados **Seguros del Estado SA, Hugo Robinson Villalba, Transportes Taxi Estrella Ltda. y Hugo Fernando Barrera** en las entidades financieras a las que se hace alusión el escrito de medidas cautelares, quienes deberán proceder en los términos indicados en el numeral 10 del canon 593 del Código General del Proceso.

Se limita la medida decretada a la suma de **\$1.000.000** para **Seguros del Estado SA** y **\$50.000.000** para los señores **Hugo Robinson Villalba, Transportes Taxi Estrella Ltda. y Hugo Fernando Barrera**.

**Secretaría**, libre el oficio correspondiente cuyo diligenciamiento corresponde a la parte interesada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

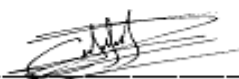
**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(3)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a276e7f90273df03dc6826bebf3a5bb0f1c5290eaf37d0973737c616ea3b80a8**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:00 p. m.



Rama Judicial  
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2019 00108 00

A. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado **Martín Emilio Virgüez Garzón**, notificado desde el 27 de abril pasado, contestó la demanda de forma extemporánea, pues la misma se allegó hasta el 28 de junio<sup>1</sup>.

B. Vencido como se encuentra el término del traslado de la demanda, se cita a los extremos del proceso y apoderados judiciales para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., para la cual se señala **las 8:30am del día 22 de septiembre de 2021.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

C. De conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., el juzgado da apertura a la etapa probatoria por el término legal, y para ello decretan las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

### 1. Parte Demandante<sup>2</sup>

1.1. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. **Testimonial.** Recibir la declaración de la señora Ivonne Joy Rocha Castro<sup>3</sup>, quien deberá comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que la declarante comparezca. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

---

<sup>1</sup> Anexo 32.

<sup>2</sup> Anexo 02, págs. 13-14.

<sup>3</sup> Ídem, pág. 14.

**1.3. Interrogatorio de parte.** Estese a lo resuelto en el inciso segundo, literal B. del presente proveído.

**1.4. Declaración de parte.** Estese a lo resuelto en el inciso segundo, literal B. del presente proveído.

## **2. Parte demandada**

No se decretan, en tanto que el curador *ad litem* de la parte demandada contestó la demanda de forma extemporánea.

**3. Prueba de Oficio.** En ejercicio de las facultades oficiosas previstas por los artículos 169 y 170 del C. G. del P., se ordena la práctica de un dictamen pericial, que deberá rendir la **Lonja de Propiedad Raíz de los Llanos Orientales**, cuyo objeto será determinar los frutos del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-8635, en el que deberá absolverse el siguiente cuestionario:

- a) El valor de los frutos que haya producido o podido producir con mediana inteligencia y actividad el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-8635, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López, desde marzo de 2011 hasta la fecha en que se emita el dictamen.
- b) El correspondiente dictamen deberá contener todas las declaraciones e informaciones mínimas que exigen los numerales 1 a 6 del canon 226 del C. G. del P. Además, lo deberá rendir un perito que cuente con habilitación para realizar valuación de inmuebles rurales e intangibles, que le otorga la inscripción en el Registro Abierto de Avaluadores, conforme lo regula el artículo 22 de la Ley 1673 de 2013, en concordancia con el canon 9 de igual normativa.

Para tal efecto, por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, para que el experto realice el dictamen aquí ordenado, quien cuenta con un término de quince (15) días para tal efecto, contados a partir del pago de los gastos de la pericia. Por la parte actora, acredítese oportunamente su diligenciamiento.

Se fija la suma de **\$500.000** como honorarios y gastos provisionales del para la elaboración de la experticia, a cargo de la parte demandante, que deberá consignar dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Una vez el experto cumpla su labor, deberá presentar una relación justificada y con los debidos soportes, sobre la forma como distribuyó la suma que le será entregada como gastos de la pericia.

**D.** En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales»* para, en esta situación especial, *«facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se recuerda a los mandatarios que es su deber adelantar las diligencias que resulten indispensables para que sus representados, testigos y peritos puedan asistir a la audiencia a través de los canales digitales que para el efecto se encuentran autorizados.

**E.** Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/9836313>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado<sup>4</sup> los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

---

<sup>4</sup> [ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)





Rama Judicial  
República de Colombia

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

Firmado Por:

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70be432b18c070c1d4adbf5e0753f86d154a89057ab57ede9a2a676805a256c**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2019 00296 00

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 5 de 17 de enero de 2020, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el alcalde del municipio de Villavicencio<sup>1</sup>.
2. Se fija como gastos provisionales a la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** la suma de \$200.000,00 que deberá pagar la parte actora. Acredítese su pago.
3. Para los fines legales pertinentes y para conocimiento de las partes, incorpórese al expediente el informe rendido por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el anexo 14 del expediente digitalizado.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Anexo 16.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c82910438007fd072a32503b19ff53a6a0e2aa771ac8f74caa4edee744e84f63**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2020 00010 00

1. Téngase en cuenta que el demandado **Joaquín Orlando Delgado Acua**, notificado mediante mensaje de datos el 24 de abril de 2021<sup>1</sup>, guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

2. Obren en autos los oficios provenientes de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**<sup>2</sup>, **Agencia Nacional de Tierras**<sup>3</sup>, **Superintendencia de Notariado y Registro**<sup>4</sup> y **Prosperidad Social**<sup>5</sup>,

3. Se reconoce a los abogados **Idolfo Romero Rodríguez** y **Juliana Salcedo Moncaleano** como apodados de la demandada **Manuela Delgado Quintero**, en los términos y para los efectos del poder que les fue conferido<sup>6</sup>.

4. No se acepta la valla<sup>7</sup>, en tanto que no se indicó el nombre de la parte demandante en los términos señalados en el auto admisorio, en el que se dispuso que la señora **Carmen Vidalia Acua Alvarado** promovía la acción en nombre propio y en representación del causante **Pablo Joaquín Delgado Saravia**.

Además, deberá aportar fotografías de la valla en las que resulte legible su contenido. Desde ya se le recuerda que los datos de la misma deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a los siete centímetros de alto por cinco centímetros de ancho, conforme lo dispone el artículo 375 del C. G. del P., lo cual se corroborará en la respectiva inspección judicial.

5. Se niega la solicitud elevada por la parte actora, relacionada con el diligenciamiento del oficio de inscripción de la demanda<sup>8</sup>, pues ello es carga de la parte actora, así como el pago de las expensas que resulten necesarias para tal efecto.

6. Para los fines que corresponda, se deja constancia que la **Procuraduría 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia con Funciones en Villavicencio**<sup>9</sup> y la **Dirección Regional Meta Centro Zonal**

---

<sup>1</sup> C.1, anexo 12.

<sup>2</sup> C.1, anexo 13.

<sup>3</sup> Bis, anexos 14 y 30.

<sup>4</sup> C.1, anexo 17.

<sup>5</sup> C.1, anexo 19.

<sup>6</sup> Bis, anexo 15.

<sup>7</sup> Bis, anexo 21.

<sup>8</sup> Anexo 25.

<sup>9</sup> Anexos 26 y 27.

**Villavicencio 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar<sup>10</sup>** se pronunciaron dentro del término de traslado de la demanda.

7. Se reconoce a los señores **Tulia Magaly Delgado Gutiérrez, Nayibe Amalia Delgado Gutiérrez, Jimmy Darío Delgado Gutiérrez, Yecid Omar Delgado Gutiérrez, Jony Joaquín Delgado Gutiérrez, Didier Joaquín Delgado Gutiérrez, Favio Enrique Delgado Peroza, Luz Estella Delgado Peroza, Blanca Aracely Delgado Tineo, Julieta Delgado Rincón, Pablo Joaquín Delgado Bejarano y Henry Darío Delgado Bejarano** como litisconsortes cuasinecesarios de la parte actora, en tanto que acreditaron la calidad de herederos del causante **Pablo Joaquín Delgado Saravia**,<sup>11</sup> en cuyo favor se promueve la presente acción declarativa.

8. Se reconoce al abogado **Carlos Hernán Faustino Augusto Goyeneche Duarte** como apoderado judicial de los doce litisconsortes cuasinecesarios mencionados en el numeral que antecede, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido<sup>12</sup>.

**Notifíquese,**

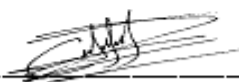
(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

<sup>10</sup> Anexo 30.

<sup>11</sup> C.1, anexos 2 y 20.

<sup>12</sup> C.1, anexos 2, 18 y 20.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cc6a9c41d59d4dab455b64b51634bcc7008969ec73ba411fca206bd0f1b8031**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00140 00

Se acepta la caución allegada por la parte actora, que da cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 590 del Código General del Proceso<sup>1</sup>. En consecuencia, se decreta la inscripción de la demanda sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria **230-62059** y **230-160200**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciados como de propiedad de los demandados a **William Ricardo Rodríguez Ordoñez** y **Nasly Yaneth Perdomo Collazos**.

**Por secretaría**, líbrese el oficio correspondiente con destino a la mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Anexo 13.





Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f106e99704df5b069d80888ace847282520a526863802515927b014d14ebca6**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:13 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00163 00

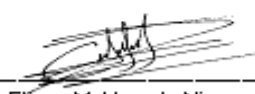
1. Se admite la demanda de *existencia y disolución de sociedad de hecho* promovida por **Milena Sabogal Dueñas** contra **Jorge Wilson Torres León**.
2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Previo a decidir sobre la pertinencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora<sup>1</sup>, se ordena prestar caución por la suma de \$60'000.000.00 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.
5. Se reconoce al abogado **Jahir Wilches Pérez** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**  
Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Anexo 01, pág. 11.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**515f2dfb55eb2aa01fa02cad955a863ac7ee9a95c7c97191f2538d661541d0f6**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:16 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00168 00

Verificada la demanda, se advierte que operó el fenómeno de la caducidad de la acción invocada, respecto de la compraventa formalizada mediante escritura pública 260 de 31 de enero de 2017, de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, como pasa a explicarse.

La oportunidad para solicitar la rescisión por lesión enorme no es indefinida, en la medida en que el artículo 1954 del Código Civil dispone que la reclamación del justo precio debe efectuarse dentro del cuatrienio siguiente, contado a partir del perfeccionamiento del negocio jurídico, a saber:

*«La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato».*

Dicho lapso es de caducidad, conforme lo indicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC de 23 de septiembre de 2002, expediente 6054, reiterada en proveído SC1681-2019. De forma que, en caso de vencerse el lapso *«sin que se hubiese ejercitado la acción, se extingue tal facultad de manera automática, particularidad que, justamente, permite al juez decretarla de oficio, sin que deba esperar actos complementarios derivados de la actitud asumida por el demandado. El contratante sabe de antemano, que cuenta con un determinado tiempo para ejercitar su acción, sin que la expiración del mismo halle justificación en su dejadez, sino en el mero vencimiento del aludido plazo».*

Bajo esas premisas, en el presente asunto operó la caducidad de la acción rescisoria frente al negocio jurídico de compraventa del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-202326, en tanto que el contrato se perfeccionó el 31 de enero de 2017, mediante escritura pública 260 de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio y la demanda se presentó hasta el 16 de junio de 2021, según el acta individual de reparto que reposa en el anexo 04 del expediente digitalizado: estos son, pasados cuatro años y cinco meses.

Con ocasión de la emergencia sanitaria, se suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional a fin de salvaguardar los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ante esa situación, mediante el Decreto 561 de 2020, artículo 1, también se suspendieron *«[l]os términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años»*, lo cual ocurrió *«desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día*

*que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales», es decir, hasta el 1 de julio de 2021, según el Acuerdo PCSJ20-1567 de 5 de junio de 2020.*

En cumplimiento de la referida normativa, es claro que el periodo de suspensión de los términos judiciales (tres meses y once días hábiles), no tuvo la virtualidad de impedir que se extinguiera el derecho de acción, pues, aun así, tenía hasta el 18 de mayo de 2021 para promover la solicitud rescisoria por lesión enorme. Luego, por ministerio de la ley, el derecho subjetivo de la parte actora había perdido su eficacia para el 16 de junio pasado.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve:

**Primero.** - Rechazar de plano la pretensión rescisoria del negocio jurídico de compraventa del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-202326, protocolizado mediante escritura pública 260 de 31 de enero de 2017, de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, por caducidad de la acción.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

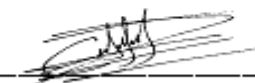
**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**104dc2accc2fbb500463dde5e473f9df95623b0322af24f340d9b58b9b75470b**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00168 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

- a)** En atención al rechazo de plano de la pretensión rescisoria del negocio jurídico de compraventa del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-202326, protocolizado mediante escritura pública 260 de 31 de enero de 2017 de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, por caducidad de la acción, deberá adecuar los fundamentos fácticos de la demanda, con el fin de precisar la forma en que se efectuó el pago del precio del bien 230-202325. Además, es indispensable que efectúe los demás ajustes que estime necesarios, a fin de brindar mayor claridad al libelo.
- b)** Aclare por qué solicita la rescisión de la promesa de compraventa, celebrada el 9 de diciembre de 2016, si mediante escritura pública 1012 de 15 de marzo de 2017, se formalizó el negocio jurídico de compraventa sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-202325, prometido en venta.
- c)** Adecue el acápite de pretensiones de la demanda, atendiendo lo ordenado por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. En tal sentido, la parte demandante deberá concretar en las pretensiones el valor total que solicita por concepto de frutos, especialmente la invocada en los numerales 5, monto que deberán coincidir con los que se determinen en el juramento estimatorio.
- d)** Precise en el numeral 6 del mismo capítulo a qué categoría corresponde la indemnización que allí solicita: es decir, daño emergente o lucro cesante. La parte actora debe tener en cuenta que tales conceptos constituyen pretensiones autónomas e independientes, por lo cual deberán solicitarse en numerales diferentes y su monto debe indicarse de manera concreta, los cuales deberán coincidir con los que se determinen en el juramento estimatorio.
- e)** Ajuste el juramento estimatorio previsto por el canon 206 del Código General del Proceso, en el que deberá incluir el valor de los frutos cuya indemnización reclama, discriminando cada uno de sus componentes.
- f)** Acreditar mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo a lo previsto por el numeral 7 del canon 90 del Código General del Proceso.

- g) Frente a la solicitud de testimonios, deberá *«enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba»* de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.
- h) De igual forma, es necesario que se indique el canal digital en el que la testigo Olga Patricia Sanza Apraez podrá ser citada al proceso, según lo establecido en el canon 6 del Decreto 806 de 2020
- i) Acredite que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la fundación demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- j) Allegue la copia enunciada en el numeral 8 del acápite de prueba documental.
- k) Adecue el poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues debe acreditarse la autenticidad, en tanto que carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado al abogado mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, *«[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...»*. De esa forma, debe probar que la sociedad demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(2)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f886c8c4ad7b5c902198fb48d1dd57214e7c6a4c2e5fe4a68f1bb110e4418aff**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:23 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00169 00

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**A.** Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, y a cargo de **Montajes y Servicios Profesionales MSP Ltda., Doris Mireya Cifuentes Cabrera y Manuel Antonio Cepeda Adame**, por las siguientes cuantías:

#### **1. Pagaré No. 459157928:**

**1.1.** Por la suma de **\$499.930.822**, por concepto de saldo insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, liquidados según la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

#### **2. Pagaré No. 457574614:**

**2.1.** Por la suma de **\$250.000.000**, por concepto de saldo insoluto del título valor, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 29 de agosto de 2019 hasta el 28 de mayo de 2020, y los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

#### **3. Pagaré No. 45545669:**

**3.1.** Por la suma de **\$27.083.333**, por concepto de cuota adeudada del mes de agosto de 2020, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de mayo de 2020 hasta el 22 de agosto de 2020, y los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

**3.2.** Por la suma de **\$27.083.333**, por concepto de cuota adeudada del mes de noviembre de 2020, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2020 hasta el 22 de noviembre de 2020, y los intereses moratorios causados desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

**3.3.** Por la suma de **\$27.083.333**, por concepto de cuota adeudada del mes de febrero de 2021, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el

22 de febrero de 2021, y los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

**3.4.** Por la suma de **\$27.083.333**, por concepto de cuota adeudada del mes de mayo de 2021, junto con los intereses remuneratorios liquidados desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 22 de mayo de 2021, y los intereses moratorios causados desde el 23 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

**3.5.** Por la suma de **\$108.333.336**, por concepto de capital acelerado e insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados y liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, desde el 17 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

#### **4. Pagaré No. 156055406:**

**4.1.** Por la suma de **\$140.589.759**, por concepto de saldo insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

#### **5. Pagaré No. 459074170:**

**5.1.** Por la suma de **\$42.525.000**, por concepto de saldo insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

**B.** Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Banco de Bogotá S.A.**, y a cargo de **Montajes y Servicios Profesionales MSP Ltda.**, y **Manuel Antonio Cepeda Adame**, por las siguientes cuantías:

##### **1. Pagaré No. 8220021658-1827:**

**1.1.** Por la suma de **\$19.852.676**, por concepto de saldo insoluto del título valor, junto con los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. Tales intereses deberán liquidarse teniendo en cuenta la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos.

**C.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**D.** Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término

de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

E. Por la secretaría y a través de correo postal, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

F. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-17454**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por secretaría, oficiése para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

G. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que los títulos valores deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

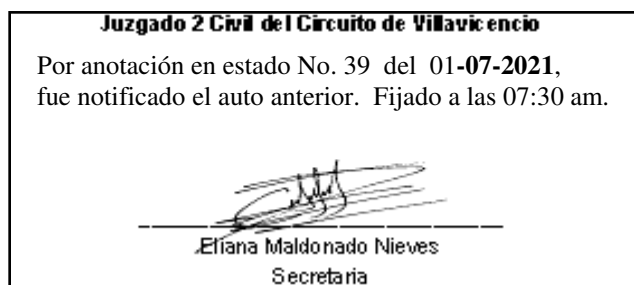
G. Se reconoce a la abogada **Laura Consuelo Rondón** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

Código de verificación:

**50e5f6a30a65aa5cc29d5e22d8b7f3388ebb5dcd8637b1b52a58ac972bf8b5fe**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00172 00

1. Revisada detenidamente la demanda formulada por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, advierte este despacho que carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que la accionante ostenta la calidad de entidad pública, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>, la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de expropiación.

1.1. Aunque el numeral 7 del canon 28 del C. G. del P., establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en la expropiación, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *«el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*, el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una *«entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad»*.

1.2. Consciente de la dicotomía presentada en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio se suscitaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia, en auto AC - 140 de 2020, unificó su criterio entorno a la prevalencia que promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem*.

Puede decirse entonces que para el órgano de cierre de esta jurisdicción no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del estatuto procesal, la cual permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Tales normativas de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se

---

<sup>1</sup> Decreto 4165 de 2011, art. 2. Domicilio. La Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D.C.

encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el alto tribunal advirtió:

*«...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*

*Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción...».*

2. Con esas premisas, se advierte que al ser la **Agencia Nacional de Infraestructura** una «*Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica...*» (art.1 Decreto 4165 de 2011), adscrita al Ministerio de Transporte, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C. (art.2 Decreto 4165 de 2011), la competencia para dirimir el asunto radica en el juzgado civil del circuito de Bogotá, que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del C. G. del P. y del canon 29 de la evocada norma procesal, a quien le será remitido el expediente para lo pertinente.

3. Aun cuando la parte actora indique que el citado precedente aplica en materia de servidumbres, es preciso señalar que en un conflicto de competencia que se suscitó entre el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio y el homologado 36 de Bogotá, con ocasión de un proceso especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura**, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC915-2021, determinó lo siguiente:

*«Así, y dado que la demandante es la ANI, cuya naturaleza jurídica es la de una “**agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional**” con domicilio en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto*



*en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente, por lo que debe ser conocido de “forma privativa [por] el juez del domicilio de la respectiva entidad”.*

*Lo anterior conlleva que, en este asunto, no sea viable establecer la competencia atendiendo al “lugar donde estén ubicados los bienes”, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un criterio subjetivo, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28» (Negritas son del texto original).*

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone:

**Primero.** - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda de expropiación promovida por **Agencia Nacional de Infraestructura** contra **Saúl Rosas Fonseca**. En consecuencia, se rechaza la misma.

**Segundo.** - Ordenar la remisión del expediente a la a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias ante los juzgados del circuito de esa ciudad.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

  
Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0115ad6d17f1207541def209c04323e85f6cd37b8772fb0142b3f913c3c1e9**

Documento generado en 30/06/2021 12:58:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00173 00

Por ser procedente la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

### Resuelve:

**Primero:** Decretar el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. **230-85016** y No. **230-189520** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denunciados como de propiedad de la ejecutada **Maricely Vega**.

Por secretaría, librense el oficio correspondiente con destino a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

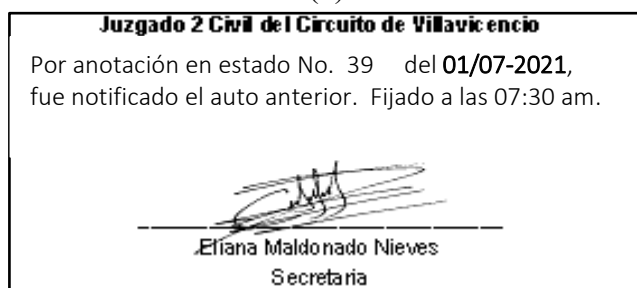
Una vez registrado el embargo decretado, se resolverá la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados a órdenes de la ejecutada **Maricely Vega**, en las entidades financieras a las que se hace alusión el escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de **\$300'000.000**. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)  
**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez  
(2)



**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**17efbfe619ac5a9b75e7d97ccc29b09782149dd9a09d6181623d2e5a030c0265**



Rama Judicial  
República de Colombia

Documento generado en 30/06/2021 12:59:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00173 00

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**A.** Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Oscar Manuel Agudelo Varela** y a cargo de **Maricely Vega**, por los siguientes valores:

**1. Letra de cambio LC-21714357 (págs.9-10):**

**1.1.** Por la suma de **\$150'000.000** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el título valor, junto con los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 29 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

**B.** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**C.** Ordenar que se notifique esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles a la notificación de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

**E.** Por la secretaría y a través del medio técnico correspondiente, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

**F.** Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial, que el documento cambiario debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

**G.** Se reconoce al abogado **Luis Carlos Borrero Bulla** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)  
**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez  
(2)



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado No. 39 del 01/07-2021,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27edf6d2308a74eb15caf1cc62588dfa36ac5ef3f97e224963690aa026e6fa85**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00174 00

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes informalidades:

- a) En atención a la naturaleza de la acción elevada, en el que se pretende la resolución de dos promesas de compraventa, se le recuerda a la parte actora que deberá dirigir la demanda en contra de las personas con las que celebró los negocios jurídicos. En tal sentido, de haber fallecido alguno de ellos, es necesario que la promueva en contra de sus herederos, de conformidad con lo establecido por el artículo 87 del Código General del Proceso.
- b) Allegue, debidamente autenticado, el registro civil de defunción del señor Bernardo Guevara Hernández.
- c) Para los efectos previstos en el artículo 87 del Código General del Proceso, la parte actora deberá manifestar si existe proceso de sucesión en curso del causante Bernardo Guevara Hernández; en caso afirmativo, deberá dar cumplimiento al inciso 3 del mencionado artículo y a los cánones 84, numeral 2, y 82, numeral 10, del canon 82 del referido estatuto.
- d) En los términos dispuestos por el artículo 74 ibídem, adecue el poder especial, determinando el asunto para el cual se confirió el mandato. En tal sentido, deberá identificar las promesas cuya resolución pretende.
- e) En cumplimiento de lo previsto por el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indique la dirección física y electrónica en que la demandante recibirá notificaciones personales, la cual no debe coincidir con las indicaciones del apoderado judicial actor.

De igual forma, deberá estipular la dirección electrónica de los demandados.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

  
\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad1447dc4d73b1c9962fb3441f3fb00d4d72fb921171bd07fc2e2c25d7924c05**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00178 00

1. Se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

a) Acredite la autenticidad del poder en los términos indicados por los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 5 del Decreto 806 de 2020, pues carece de presentación personal o de firma digital. Y aunque pudiera obviarse la presentación personal si se presumiera auténtico, no se acreditó que fuera otorgado a la abogada mediante mensaje de datos, conforme lo prevé la referida norma, a cuyo tenor, *«[l]os poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...»*. De esa forma, debe probar que la entidad financiera demandante remitió el memorial desde la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones judiciales.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 39 del **1-julio-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria





Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73d56db6d53e6ddfa8efb2016cd765acf08c12ee00af15aa8943276eb8aa65bc**

Documento generado en 30/06/2021 12:59:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

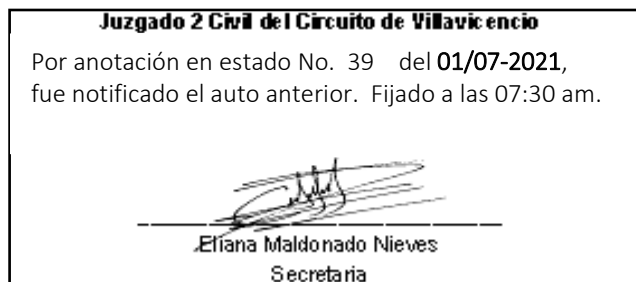
## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de junio de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00179 00

1. Se admite la demanda de *restitución de tenencia* promovida por **Bancolombia S.A.** contra **María Fernanda Buriticá Romero**.
2. Súrtase el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Estatuto General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Se reconoce al abogado **Jhon Alexander Riaño Guzmán** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)  
**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez



**Firmado Por:**

**NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6dd7a9481f326f7271ec7fbc2a65454d02e507e8ac37c23068dea20cc62a6592**  
Documento generado en 30/06/2021 12:59:41 p. m.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**